

RE: 2022-00058 Jairo Toro - Poder

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 17:03

Para: Guillermo Alfonso Herreño Perez <herrenojuridico@outlook.com>

Se acusa recibo

13/05/2022

Juan Carlos Escorcia Henríquez
Oficial Mayor

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: Guillermo Alfonso Herreño Perez <herrenojuridico@outlook.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 16:32

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aydavidesp@hotmail.com <aydavidesp@hotmail.com>

Asunto: RV: 2022-00058 Jairo Toro - Poder

Buenas tardes

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

DEMANDANTE: **JAIR MANUEL TORO CUIEL**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO: **080013153005-20220005800**

De manara atenta dentro del termino legal, me permito presentar contestación de la demanda de la referencia

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Abogado Coomeva EPS en Liquidación
Regional Caribe

Cel: 314 3792445
herrenojuridico@outlook.com

De: Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>

Enviado el: viernes, 6 de mayo de 2022 9:16 a. m.

Para: Herrenojuridico@outlook.com

Asunto: 2022-00058 Jairo Toro - Poder

Importancia: Alta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

DEMANDANTE: **JAIR MANUEL TORO CURIEL**

DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

RADICADO: **080013153005-20220005800**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Por medio de este mensaje y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1099204431, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en el asunto que se relaciona en el escrito anexo.

Atentamente,

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Verbal- responsabilidad medica

DEMANDANTE: JAIRO MANUEL TORO CURIEL

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A, en Liquidación

RADICADO: 08001315300520220005800

ASUNTO: Contestación demanda

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.099.204.431 de Barbosa (Santander) y portador de la tarjeta profesional N° 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COOMEVA EPS en Liquidación S.A**, sociedad identificada con el Nit. 805.000.427-1, dentro del término legal, me permito contestar demanda y presentar excepciones de merito, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1: “La señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTINEZ, (fallecida) identificada con la CC No 32720742, nació el 27 de mayo de 1969, estaba casada con el doctor Jairo Manuel Toro Curiel, y de cuya unión nacieron: Kiara Marcela Toro Bolívar, y Jairo Manuel Toro Bolívar, la primera el 09 de junio de 1998, y el segundo el 08 de agosto de 1999”

RTA: Cierto.

HECHO 2: “La señora Judith Mabel Bolívar Martínez, era hija de la señora Adela Martínez Mora, y Simón Santander Bolívar Valencia, y hermana de Simón David Bolívar Martínez”

RTA: Cierto

HECHO 3: “La señora Judith Mabel Bolívar Martínez, se encontraba vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Régimen Contributivo por intermedio de la EPS COOMEVA, mediante contrato No 042 – 2015, cotizante nivel 2, desde el 2014 – 02- 18, hasta el 2017 – 05 – 23, y en el cual había cotizado durante 168 semanas, tal como consta en la certificación expedida por COMEVA EPS., el 23 de mayo de 2017

RTA: -Cierto.

HECHO 4: La señora Judith Mabel Bolívar Martínez, como bacterióloga, graduada por intermedio de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, el día 23 de marzo de 1993, prestó sus servicios al Laboratorio Isabel Curiel SAS con Nit 900361707 – 1 de la ciudad de Riohacha, desde el 1° de enero de 2014, hasta el 30 de abril de 2017, con un salario mensual de \$ 1.936.000, y un auxilio de Productividad de \$200.000, tal como consta en los certificados expedidos por el Laboratorio mencionado.

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, así mismo mi poderdante no tiene conocimiento del mismo, por lo cual, no lo puede afirmar o negar.

HECHO 5: “El dinero del salario de la señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTÍNEZ, era aportado al estudio de sus hijos Kiara quien a la fecha de fallecimiento de la madre estudiaba quinto Semestre de Medicina en la Universidad del Norte y Jairo Manuel, quien, a esa fecha, estudiaba tercer semestre de ingeniería mecánica en la universidad de los Andes, y a su madre Adela Martínez Mora”

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, así mismo mi poderdante no tiene conocimiento del mismo, por lo cual, no lo puede afirmar o negar.

HECHO 6: La señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTÍNEZ falleció el día 02 de mayo de 2017, a las 18:35, a la edad de 47 años, tal como consta en el Registro Civil de defunción, cinco (5) días después de su ingreso, a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., en la ciudad de Barranquilla

RTA: Cierto, según certificado que adjunta con la demanda.

HECHO 7: “Según Informe Pericial de Necropsia No 2017010108001000467 del Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Atlántico. U. Básica Barranquilla de fecha 03/05/2017, la señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTÍNEZ, padeció de Hemorragia cerebral, asociada a malformación vascular, y trombosis de senos venosos, y tuvo como causa directa de su muerte: Hemorragia Cerebral, Trombosis De Senos Venosos, Encefalopatía Focal, Vasculopatía Cerebral, Edema Pulmonar, Congestión Visceral Generalizada, Cianosis Facial y De Lechos Ungueales, y Cardiomegalia”

“En relación con los pulmones se afirma en el peritazgo mencionado: “Peso en conjunto 1700 gms, normoconfigurados, aumentados de tamaño, superficie lisa y brillante de color grisáceo, aspecto jaspeado, consistencia semifirme, hipocrepitantes. Al corte, parenquimo de color rojo ladrillo homogéneo con salida de líquido hemático espumos en moderada cantidad”

RTA: No es cierto, según oponion del médico forence, la cuasa de la muerte obedece a causas naturales.

Manera de muerte: Natural.

HECHO 8: “La señora Judith M. Bolívar, fue remitida del CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS “CLINICA CEDES” de Riohacha, a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, el día 27 de abril de 2017, entidad que envió conjuntamente con la paciente la Historia Clínica en la que se afirma: Diagnóstico de Egreso No 1679: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICA, y como diagnostico relacionado se tiene: 1. Alteración aguda del estado de conciencia. 2. Hemorragia cerebral espontanea - ACV Isquémico con transformación hemorrágica Vs Hemorragia subaracnoidea parietal izquierda Fisher II - H – H III - Malformación AV 3. Síndrome de Hipertensión Endocraneana 4. Requerimiento de soporte ventilatorio. 5. Alto Riesgo hemodinámico 6. Alto Riesgo metabólico”

RTA: Parcialmente cierto, la señora Judith si es trasladada a la Ciudad de Barranquilla, sin embargo, según historia clínica se registra lo siguiente “PACIENTE SALE CON SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN CONVULSIONES- ALTO RIESGO DE PACIENTE A QUIEN SE ENTREGA A TRIPULACION DE AMBULANCIA QUIEN LA TRASLADARA A CLINICA BONADONA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA PARA PANAGIOGRAFIA-“

HECHO 9: “Esta clínica CEDES demoró en remitir a la paciente a la Clínica Bonnadona, si carecía de equipos especializados para diagnósticos, como la panangiografia”

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, no obstante lo anterior, según registros de historia clínica el paciente es trasladado en ambulancia desde el centro CEDES con destino a la clínica Bonadona sobre las 8 p.m del 27 de abril del 2017.

Por lo anterior, no se observa negligencia alguna, tal y como lo manifiesta el demandante, la consecución de una IPS y traslado se realiza en menos de 2 horas, con lo cual se evidencia la oportunidad de mi representación en las gestiones administrativas de referencia y contrareferencia.

HECHO 10: Según la Historia Clínica de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS, la señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTINEZ, falleció debido a: HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISHER II VS ACCIDENTE CEREBROVASCULAR ISQUÉMICO CON TRANSFORMACIÓN HEMORRÁGICA, E HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA.

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, por lo cual, no estoy en la facultad de negarlo o afirmarlo, sin embargo, se debe tener en cuenta, que según la necropsia, la causa de la muerte obedece a causas naturales.

HECHO 11: Sea lo primero afirmar que la historia clínica entregada por esa Organización, a petición del esposo, es una epicrisis, pues no reúne los requisitos establecidos por la ley para ella. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 dispone que: “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud de un paciente. El resumen de la epicrisis entregada por la Organización mencionada, de la paciente Judith M. Bolívar Martínez en esta la Clínica es el siguiente: Llegada de la paciente a la Clínica Bonnadona: a la 01:02:34 (madrugada) día 28 de abril de 2017, siendo atendida por el médico internista doctor Alfonso Vilches Meza DÍA 28 de abril a las 3: 10 PM, se le practica la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, por el doctor Alberto Caballero, análisis que arrojó el siguiente diagnóstico Arteria Carótida derecha sin flujo intracraneal Arteria Carótida izquierda sin flujo intracraneal Conclusión: Ausencia de flujo intracraneal asociado a su edema cerebral de base.

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, por lo cual, no estoy en la facultad de negarlo o afirmarlo.

HECHO 12: “La atención médica de la Clínica Bonnadona, a la paciente Judith Mabel Bolívar Martínez, no cumplió con los estándares médico nacional e internacional para la enfermedad diagnosticada por Medicina Legal, que desencadenó en hemorragia cerebral, trombosis de senos venosos y encefalomalacia focal, edema pulmonar, y vasculopatía cerebral, consignados en las Guía Práctica Clínica para el Diagnóstico,

tratamiento y rehabilitación del episodio Agudo de Ataque Cerebrovascular Isquémico. Guía 54 – 2015, Guía Neurológica No 8. Enfermedad Cerebrovascular espontánea. Aspectos Útiles en la práctica diaria, en atención a que el servicio médico y/o procedimiento médico y hospitalario fue negligente, deficiente y tardío, como se explicará más adelante, violando las disposiciones legales, y contractuales, que se relacionan en el acápite Fundamentos de Derecho.

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, por lo cual, no estoy en la facultad de negarlo o afirmarlo. Ahora bien respecto a la presunta negligencia, se debe resaltar que el demandante la atribuye a una institución que no represento, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 13: “La E.P.S. COOMEVA, hoy en liquidación, NO efectuó AUDITORIA CONCURRENTES, a la atención médico – hospitalaria de la paciente Judith Mabel Bolívar Martínez, ni a sus historias clínicas en las dos (2) clínicas mencionadas en donde fue tratada, como era su obligación conforme a lo establecido en el artículo 227 de la Ley 100 de 1993. Control y Evaluación de la Calidad del Servicio de Salud, Decreto 1011 de 2006. Art 32 a 40, y contrato suscrito entre ésta y la EPS mencionada”

“Además de lo anterior, el artículo 5º del Decreto 1725 de 1999, de conformidad con la Ley 100 de 1993, establece que “las entidades administradoras de recursos del sistema general de seguridad social en salud tales como EPS, ARS ARP, etc., tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro de la labor de auditoría que le corresponde adelantar en armonía con las disposiciones generales que se determinen en materia de facturación”. T – 722 – 09”

RTA: No es cierto, durante la atención médica de la señora Judith, la EPS realizó el monitoreo de la atención, es por ello que revisados los registros que entregó la EPS al momento de la liquidación, se observa lo siguiente:

Durante la estancia hospitalaria de la paciente se evidencia seguimiento por parte del equipo concurrente, quienes suministran información sobre el estado de la paciente en los aplicativos manejados para tal fin llamado PRU (Protocolo de Revisión y Utilización). Seguimiento 28 de Abril 2017 – 12:45 AM El auditor concurrente realiza ingreso del paciente en el aplicativo, donde describe la condición clínica y manejo medico a realizar indicado por médicos tratantes

Fecha y hora de Cambio	Fecha y hora Registro	Servicio	Usuario registra
28/04/2017 12:45 AM	2017-04-28 01:12:22	Unidad De Cuidado Intensivo Adulto	Carolina Gomez Riveros
Observaciones Servicio		Diagnóstico Principal Actual	Criterios de Ingreso
INGRESA EL 08-04 - 2017 CUADRO CLINICO: PACIENTE FEMENINA DE 47 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA A LA INSTITUCION CON CUADRO CLINICO DE 12HR DE EVOLUCION , CARACTERIZADO POR PRESENTAR VOMITOS INICIALMENTE DE CONTENIDO ALIMENTARIO , POSTERIORMENTE GASTRICO , SENSACION DE PARESTESIA HACE 1 HORA EN MIEMBRO SUPERIOR DCHO , CON DEBILIDAD DEL MISMO. ANTECEDENTES: (-) SV: TA: 120/74 FC: 89 FR: 19 T: 36,4 SAO2 GLASGOW 11/15 EXAMEN FISICO: PUPILAS SIMETRICAS E ISOREACTIVAS DE 3MM DE DIAMETRO, DISFACIA MIXTA. PARACLINICOS: TAC CRANEO SIMPLE : OBSERVA A NIVEL DE PARIETAL IZQ. CORTICAL IMAGEN HETEROGENEA CON DENSIDAD DE SANGRE RODEADA DE HIPODENSIDAD CONDESCENDIENTE A EDEMA CEREBRAL , SIN EFECTO DE MASA , BORRAMIENTO DE ZURCOS CORTICALES PARIETAL IZQ. SISTEMA VENTRICULAR NORMAL , SISTERNAS BASALES PRESENTES Y NORMALES. LESION ISQUEMICA PARIETAL IZQ CON HEMORRAGIA INTERNA. TTO: OMEPRAZOL MIDAZOLAN ATORBASTATINA ACIDO TRANESAMICO VISACODILO		I618 Otras Hemorragias Intraen	Auditor Concurrente: Aura Maria Gonzalez Atencia Fecha y hora de registro: 28/04/2017 11:36 am [Tipo de Criterio: Servicios clínicos] [Criterio: 2 - Telemetría, monitorización cardíaca o monitorización de signos vitales al menos cada 2 horas]

Seguimiento 2 de mayo 2017

El auditor concurrente realiza nuevo seguimiento y registro PRU el 2 de mayo 2017 donde informa evolución tórpida y valoración por especialidad en neurocirugía quien indica no respuesta neurológica por su estado de muerte encefálica y mal pronóstico a cortoplazo.

Fecha	Validación especialista	Justifica especialista	Tipo criterio	Criterio	Observaciones	Estancia inadecuada	Otra causa inadecuación	Usuario registra	Fecha y hora Registro
02/05/2017	No Aplica		Cálculos Médicos	Cuadro Clínico Que Requiere Monitorización Por Un Médico Al Menos Tres Veces Al Día.	Femenina 47 años dx síndrome de hipertensión endocraneana con choque secundario estado postrup eci hemorragio edema cerebral muerte encefálica psp toracotomía cerrada derecha neumotórax derecho extrahospitalario el día 25/04/2017 presenta bradicardia extrema y paro cardiorrespiratorio maniobras de reanimación después de 20 minutos fibrilación ventricular se desfibrila pasando a ritmo sinusal con triple apoyo vasopresor dopamina adrenalina y norepinefrina rtm contrastada imposible su traslado por inestabilidad hemodinámica se realiza panangiografía que muestra ausencia de flujo intracerebral por neurocirugía conducta no operatoria valorada por su estado de muerte encefálica con signos de hipoperfusión por shock refractario evolución torpida pxi malo a corto plazo			Aura María González	02/05/2017 16:05:21

Posteriormente el mismo día 2 de Mayo 2017 auditoria concurrente realiza registro de fallecimiento de la paciente Judith Mabel Bolívar Martínez identificada con CC. 32.720.742,

Datos de egreso			
Fecha:	02/05/2017	Hora:	04 : 09 p.m. ▼
Diagnóstico egreso:	I618	Destino paciente:	Fallecido ▼
Diagnóstico 2:	R579	Tipo Evento:	▼
Funcionario que solicita:	Aura Maria Gonzalez Atenc		
Pabellón:	☐ Si ☒ No	Tipo Atención:	Médica Adulto ▼ Datos Recien Nacido
Dirección actual:			Teléfono actual:
Remisión a programa REB y/o PYP			
Fecha registro:	03/05/2017 04:12:14 pm	Usuario registro:	Aura Maria Gonzalez Atenc

De lo anterior, se concluye que en el monitoreo de la atención médica brindada a la señora Judith no se observo alguna irregularidad, ya que la evolución torpida por la que curso la paciente, es un proceso normal de la patología que tenía la paciente al momento de consultar el servicio de urgencias.

HECHO 14: “Al solicitarle a Coomeva, mediante derecho de petición, información sobre la auditoría realizada a, los servicios médicos y procedimientos a la paciente Judith Mabel Bolívar, en las Clínicas mencionadas guardó silencio, debiéndose

interponer acción de tutela, que se tramitó en el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, siendo obligado jurídicamente a dar la información requerida en el caso que nos ocupa, sentencia que no cumplió, incurriendo en desacato y fraude a resolución judicial, documentos que se anexan a esta petición”

RTA: Revisados los documentos entregados por Coomeva EPS, no se encontro registro del derecho de petición que afirma el demandante. En cuanto a la tuetela que menciona el demandante, se observa que la EPS no conteto la accion de tutela, por lo cual, dentro de los documentos entregados durante la liquidacion, no se observa documento en el cua se evidencie que la tutela fue comunicada a la EPS.

HECHO 15: En atención al desacato mencionado, el juzgado mencionado ordenó la captura del representante legal de Coomeva en Cali, a la que Policía Nacional de esa ciudad, tampoco dio cumplimiento.

RTA: En cuanto a la captura del funcionario mencionado, dentro de los registros entregados por la EPS al momento de la liquidación, no se observa registro alguno, ahora bien, se debe tener presente que los incidentes de desacatos son iniciados a titulo personal, por lo cual, el incidente de desacato y las posteriores sanciones tuvieron que ser notificadas a los correos o direcciones personales del funcionario mencionado, por lo cual, la EPS no tiene registro alguno.

HECHO 16: “El doctor Jairo M. Toro C, – médico de profesión - esposo de la señora Judith Mabel Bolívar, ante la actitud omisiva, negligente, y tardía de la Clínica Bonnadona para con los exámenes de diagnósticos pertinentes como lo fueron: la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRASTE, y el DOPPLER DE VASOS DE CUELLO, que fue practicado el día 28 de abril y analizado por los médicos tratantes el 29 del mismo mes y año, siendo este último según la doctrina

médica, el método más utilizado y seguro para los casos entre otros el de riesgos cardiovasculares; y la atención tardía y que impidió un diagnóstico completo y oportuno, y en consecuencia un tratamiento acorde a la enfermedad, causas, y consecuencias, rogaba prontitud, hecho que no sucedió, con el desenlace fatal ya conocido”

RTA: Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva que se realiza a partir de una interpretación que carece de soportes probatorios o supuestos de hecho, por lo cual, le corresponde al demandante probar su interpretación del caso.

HECHO 17: La ausencia de un diagnóstico completo y no oportuno, conllevó a la muerte de la señora Judith M. Bolívar M., su esposo médico Jairo Toro, presentó denuncia penal el día 02/05/17, ante la URI de Fiscalía de Barranquilla, por las omisiones, negligencias de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, considerando que si se hubiese tenido un diagnóstico completo, oportuno, así como su respectivo tratamiento a tiempo, se hubiese impedido la muerte de esta, y la no atención por parte de la Clínica a sus requerimientos de permitirle intervención de médicos ajenos a la Clínica y a los exámenes de diagnóstico por su cuenta.

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, ahora bien, respecto a la presunta consecuencia de muerte de la señora Judith, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, la cual debe probar dentro del proceso.

HECHO 18: “El desenlace fatal de la señora Judith Mabel Bolívar Martínez, causó a sus hijos Jairo Manuel Toro Bolívar y Kiara Marcela Toro Bolívar, y Jairo Manuel Toro Bolívar, a su madre Adela Martínez De Bolívar, y su hermano Simón David Bolívar Martínez, un grave perjuicio económico y especialmente psicológico - moral: Depresión Mayor y sus consecuencias, siendo necesario que fuesen tratados psicológicamente por la Psicóloga Yojana Yaineth Pinzón Escudero, de MEDISER IPS SAS, con NIT 900.089.251 – 1., de la ciudad de Riohacha.”

RTA: Me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

HECHO 19: “Su esposo además sufrió deterioro laboral, debiendo suspender por más de un mes sus actividades como docente de la Universidad, y como médico asistencial, acompañado de ataque de ira, irritabilidad e hipervigilancia”

RTA: Me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

HECHO 20: “La Organización Clínica Bonnadona Provenir, cuenta con los equipos médicos para realizar los exámenes allí en sus instalaciones, pero siempre manifestaban que había que llevar a la paciente a otra entidad para su realización, concretamente a Perez Asociados, a donde dicho sea de paso su esposo también realizó gestiones para su realización el esposo de ésta y quien le dijeron que estaban listos para ello, pero que Bonnadona debía enviar a la paciente en una ambulancia dirigiéndose a la Clínica Bonnadona al efecto, pero ésta hizo caso omiso”

RTA: Este hecho no hace referencia a la entidad que represento, por lo cual, no puedo afirmar o negar las apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

HECHO 21: El día 26 de enero de 2022, ante la Fundación Liborio Mejia, la suscrita presento solicitud de conciliación extrajudicial contra las demandadas, llevándose a cabo diligencia el 15 de febrero del mismo año, la cual fue declarada fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes, agotándose el requisito de procedibilidad exigido por la ley, tal como es demostrado en la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN No. 2264 del 21 de febrero de 2022, anexa a la presente.

RTA: No me consta, razon por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 22: “A la diligencia anterior no asistió COOMEVA E.P.S. S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN, no obstante haber sido citada, ni tampoco presentó excusas por la no comparecencia”

RTA: Revisados los archivos entregados por Coomeva EPS durante la toma para liquidar, no se observa que el demandante hubiera notificado a la EPS la solicitud de conciliación, por lo cual, respecto a mi representada no se agotó el requisito de procedibilidad, para poder acudir a la justicia ordinaria.

HECHO 23: “La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de enero de 2022 ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA E.P.S. S.A”

RTA: Cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. “Declarar que, entre COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION y la señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTÍNEZ, existía una relación contractual, conmutativa, onerosa, cuyo objeto era la prestación adecuada, idónea, oportuna, perita, diligente y prudente de los servicios de salud.”

RTA: Respecto a esta declaración se debe indicar que la señora Judith, era afiliada a COOMEVA EPS, por lo cual, existía un contrato de aseguramiento en el riesgo de salud, la cual se desarrolla por intermedio de su red de prestadores y demás IPS que operan dentro de la zona de georreferenciación de su IPS Básica.

2. “Que se declare civil y patrimonialmente por responsabilidad médica organizacional, contractual y solidaria a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION con domicilio principal en Cali, y a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y a la Clinica CEDES de Riohacha, por los daños y perjuicios

materiales ocasionados a JAIRO MANUEL TORO CURIEL, KIARA MARCELA TORO BOLIVAR, y JAIRO MANUEL TORO BOLIVAR, a ADELA MARTÍNEZ DE BOLIVAR, y SIMON DAVID BOLIVAR MARTÍNEZ, ocasionados por la muerte de la señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTÍNEZ , en sus calidades de esposo, hijos, madre y hermano de ésta, como consecuencia de la negligencia e imprudencia, tardío diagnóstico, y por tanto deficiente y el mal manejo de los servicios de salud prestados por las demandadas.

RTA: Mi representada se opone a esta pretensión, ya que no existió por parte de COOMEVA EPS ningún tipo de negligencia en el aseguramiento en salud, la EPS garantizó y autorizó todos los servicios que requería la paciente, prueba de ello, es que durante el relato de los hechos, el demandante en ningún momento menciona alguna falla o negligencia de la EPS., por lo cual , se debe negar la presente pretensión.

3. “Como consecuencia de lo anterior, condenar a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, y a CLINICA CEDES pagar solidariamente a mis representados los perjuicios materiales en cuantía de \$771.428.875 MILLONES M/L, o la que resulte probada en el proceso.”

RTA: Mi representada se opone la condena que se esta solicitando, toda vez no existió por parte de mi representada falla administrativa en el aseguramiento de la atención de la paciente Judith Mabel bolivar Martinez.

4. Como consecuencia de lo anterior, condenar la COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, y a CLINICA CEDES, a pagar solidariamente a mis representados los perjuicios morales en cuantía de 300.000.000 MILLONES M/L o los que determine la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

RTA: Mi representada se opone la condena que se esta solicitando, toda vez no existió por parte de mi representada falla administrativa en el aseguramiento de la atención de la paciente Judith Mabel Bolivar Martínez.

5. Que los valores anteriores sean indexados y generen intereses conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, aplicados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. 6. Que COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., y CLINICA CEDES, deberán pagar solidariamente a mis representados las costas del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, incluyendo en estas las agencias en derecho.

RTA: Mi representada se opone a esta pretensión, toda vez no existió por parte de mi representada falla administrativa en el aseguramiento de la atención de la paciente Judith Mabel Bolivar Martínez, ahora bien, se solicita al despacho a condenar en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

1. GENÉRICA

En aplicación al artículo 306 del C.P.C., solicito al señor Juez declare de oficio las excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso.

2. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO.

La jurisprudencia de las altas Cortes, en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que se pueda indemnizar un daño este debe ser antijurídico, es decir que el demandante no este obligado a soportar.

Para el caso en concreto el demandante manifiesta que el daño fue la muerte del paciente Judith Mabel Bolivar Martinez; sin embargo, de lo observado en la atención medica se concluye que si esta obligado a soportar el daño ya que es una consecuencia de la patología que desarrolló su propio organismo, el paciente Judith tenía derrame cerebral, siendo este el motivo de consulta, por lo cual, se le brindó la atención que requería en la Clínica CEDES y posteriormente se traslado a un nivel de atención de mayor complejidad, siendo pobre el pronostico de vida del paciente, incluso los galenos vieron la necesidad de intubarla desde el primer episodio de atención, siendo un riesgo previsible y estando dentro de las posibilidades del acto médico la muerte del paciente.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal que argumenta el demandante, no es clara la imputación, ya que inicialmente argumenta que la causa es una presunta demora en el traslado de la paciente a un mayor nivel de atención, sin embargo posteriormente constituye el nexo causal en la presunta actuación omisiva, negligente, y tardía de la Clínica Bonnadona en la realización de los exámenes de diagnósticos, tales como la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRASTE, y el DOPPLER DE VASOS DE CUELLO, con lo cual se concluye que no existe una adecuada imputación de responsabilidad, ni un hecho daño certero, ya que el demandante no establece con claridad cual el detonante o hecho dañoso que produce el presunto daño que debe ser indemnizado.

En cuanto a mi representada, no relata de forma certera cual fue o en que consistió la presunta culpa de la EPS, así como tampoco arrima material probatorio con el cual pueda probar su teoría del caso., solamente hace referencia a una presunta falla administrativa en la contestación de un derecho de petición que se radicó posterior a la atención de la afiliada, que en nada se relaciona con el aseguramiento de la paciente Judith.

Como se indicó anteriormente, la señora ingresa al servicios de urgencias con un derrame cerebral, el cual el organismo de la paciente Judith no agunto la evolución de la patología, el,

resaltándose que el acto médico es una obligación de medio y no de resultado, por lo cual, en el presente caso se garantizó todos los medios tecnológicos, humanos y operativos que se tenían para adelantar el procedimiento que requería el paciente.

3. LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS DIRECTAS RESPONSABLES DEL ACTO MEDICO

Las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD creadas por la Ley 100 de 1993, fueron concebidas para garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no propiamente la prestación directa de los servicios, tal y como lo establece el artículo 177 de la Ley 100 de 1993

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

Ahora bien, se debe tratar de la verificación del nexo causal entre la conducta culposa y el daño sufrido, el cual debe ser directo es decir debe acreditarse que la conducta activa u omisiva fue la causante del daño, esto es, que sin ese proceder, el daño no se hubiera presentado, en cuanto al acto medico que se llevo a cabo en clínica CEDES y BONADONA mi representada solo actuó para autorizar los servicios que requería la paciente, es así que debemos manifestar que se actuo conforme a la lex artis, pues se minimizaron los riesgos previsibles para atender la patología de la señora Judith.

En este orden de ideas COOMEVA EPS, es una entidad que por delegación del estado garantiza el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, dentro de los límites y las coberturas del Plan de Beneficios, más en este caso no presta el servicio, razón por la cual COOMEVA EPS suscribió contratos de prestación de servicios con las clínicas, contratos que dentro de su clausulado resaltan la responsabilidad propia que asume cada IPS por la calidad y la idoneidad del servicios que preste a través de su personal médico y paramédico.

Las clínicas, como los especialistas como actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen a su vez responsabilidades propias y se vinculan a las EPS por contratos de naturaleza civil, siendo responsables dentro del ámbito de su competencia, esto es la atención de los pacientes a su cargo. Son diversas las situaciones que prueban la falta de solidaridad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, en las actuaciones de las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD y médicos especialistas sin embargo las podemos enunciar de la siguiente manera:

1. No se puede endilgar responsabilidad a COOMEVA EPS incumplimiento en su deber legal de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud POS, en virtud que cubrió con toda la infraestructura tecnológica y científica determinada en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias para la atención de su afiliada, es decir garantizo los servicios dentro de su red adscrita, emitiendo las ordenes correspondientes de acuerdo a las coberturas del POS.
2. Entre las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud naturales o jurídicas, médicos especialistas y en general todo los profesionales de la salud debe existir una autonomía e independencia profesional y técnica que debe ser ejercida por los primeros; estableciéndose entre ellos un principio de confianza entre ambas partes, que le permite a la

EPS, como el principio lo indica, confiar en que los profesionales e instituciones actuaran diligentemente en el ejercicio de sus funciones; por lo que mientras dicho principio no se rompa, aquella debe respetar su autonomía.

Esta función otorgada por la ley se ejerce bajo la supervisión del Estado, y siempre dentro del marco legal que regula la Constitución y la Ley, por lo que no puede por expreso mandato sustraerse del obedecimiento a la normatividad jurídica que regula del sistema; y en cuanto al caso que ahora nos ocupa, es evidente que en desarrollo de la responsabilidad de garantizar el acceso a los servicios de salud de nuestros afiliados, COOMEVA EPS remitió el paciente a la Clínica BONADONA.

En este orden de ideas, podemos concluir que el CONTRATISTA asume de forma exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste a nuestros afiliados, así como la responsabilidad civil que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico como del paramédico que encomiende la prestación de los servicios de salud a nuestros afiliados, como del personal administrativo y del que subcontrate y por último el mismo contrato enfatiza y reitera la naturaleza civil del acuerdo de voluntades en cuestión.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora en este acápite, es obligatorio concluir la ausencia de responsabilidad solidaria en cabeza de COOMEVA EPS S.A, situación que de antemano torna improcedente cualquier pretensión de parte de la demandante a COOMEVA EPS.

Es por ello que descendiendo al caso en cuestión, se debe recordar que el demandante endilga responsabilidad a mi representada por el acto médico propiamente dicho, sin que sea procedente tal imputación, así como la presunta falla durante la etapa post operatoria

no tiene injerencia alguna la cual a todas luces carece de piso jurídico y probatorio para edificar responsabilidad alguna a mi representada; con lo cual denota la incongruencia en los argumentos y la teoría del caso del demandante, puesto que la EPS dentro de su rol como asegurador no debe tener participación alguna.

Por lo anterior, la naturaleza legal de la profesión médica (Ley 23 de 1981) no permite la injerencia de ninguna persona jurídica en las determinaciones que toman los médicos en los tratamientos de sus pacientes., existiendo autonomía por parte del médico tratante, ya que COOMEVA EPS no diagnostica, ni puede insinuarle al médico como debe diagnosticar, así como tampoco el tratamiento a utilizar pues va en contravía de su autonomía científica y conocimientos técnicos profesionales.

Así las cosas, de los hechos narrados se evidencia que por parte de COOMEVA EPS S.A hubo cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos que en su momento exigieron los médicos tratantes, resaltándose que el actual Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene al médico tratante como eje central, quien cuanta con criterios de autonomía e independencia al momento de realizar las valoraciones al paciente, siendo el único actor del sistema facultado para determinar qué servicios requiere un usuario durante del tratamiento y plan de manejo.

Por lo anterior, la EPS dentro de su competencia solo puede autorizar los servicios y medicamentos que prescribe el médico tratante (ni mas, ni menos), siendo el criterio del galeno el que rige las autorizaciones de las Empresas Promotoras de Salud según la Ley 100 de 1993, dicha figura fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-345 del 2013 de la siguiente manera:

“(…) ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente”

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

En igual sentido el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 (estatutaria en salud) establece que:

“Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica”.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, recordamos a su señoría el hecho indiscutible que a COOMEVA EPS no le asiste responsabilidad por los actos médicos realizados por las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD que hacen parte de su red de servicios, o a las que se contraten por pago por anticipo u otros conceptos, razón por la cual, si se llegare a demostrar algún tipo de error o daño antijurídico, estos no resultarían en ningún caso imputable a COOMEVA EPS sino a las instituciones adscritas y su personal médico y paramédico según el caso quienes son los que prestan en realidad los servicios de salud. A diferencia de mi representada que lo que se encuentra es obligada a garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios, obligación que dentro del caso de marras siempre estuvo cubierta.

4. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 del 2001, establece que quien pretenda acudir a la jurisdicción ordinaria debe agotar previamente un requisito de procedibilidad, convocando a la parte demandada a una audiencia de conciliación extrajudicial previa, de lo contrario, la demanda debe ser rechazada o se debe dictar una sentencia inhibitoria.

Por lo anterior, revisados los registros que entregó COOMEVA EPS al momento de liquidación, no se observa que el convocante hubiera citado a la entidad que represento, por lo cual, no se agotó, para mi representada el requisito previo para poder acceder a la justicia.

IV. SOLICITUD

Por las razones expuestas cordialmente solicito al despacho negar las pretensiones ya que no existe prueba alguna que demuestre la presunta negligencia de mi representada, así mismo, de los hechos narrados por el demandante, se evidencia que COOMEVA EPS autorizó y garantizó todos los tratamientos y procedimientos que requería el paciente.

V. LLAMADO EN GARANTIA

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P; en escrito separado, formulare llamamiento en garantía a la aseguradora Confianza S.A. por los hechos que en el expondré

VI. ANEXOS

Con la presente me permito adjuntar los siguientes documentos

- Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS en Liquidación.
- Poder otorgado por Coomeva EPS en Liquidacion.

VII. NOTIFICACIONES.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN recibe notificaciones en el correo electrónico:
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

El suscrito al suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico
herrenojuridico@outlook.com , celular 314 3792445

Cordialmente,



GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ,

Cedula de Ciudadanía No. 1.099.204.431

Tarjeta Profesional No. 209.358

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

DEMANDANTE: **JAIRO MANUEL TORO CUIEL**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO: **080013153005-20220005800**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, obrando en mi condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.204.431, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. **209.358** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, absolver el interrogatorio de parte, interponer recursos, promover incidentes, sustituir el poder conferido, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos de la EPS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

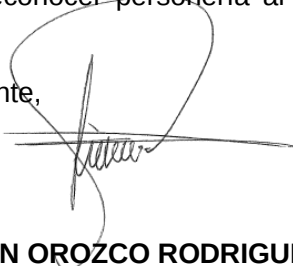
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes:

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico: herrenojuridico@outlook.com, Teléfono: 3143792445.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de poderdante, recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com

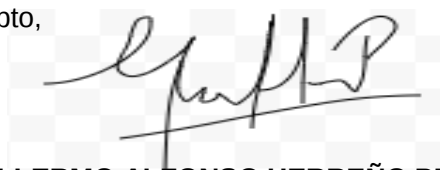
Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.784.956
Apoderado General

Acepto,



GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ
C.C. No. 1.099.204.431
T.P. No. 209.358 del C.S. de la J.

República de Colombia

PAG 1



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN:-----

PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DATOS PERSONALES

NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE(S)

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

REPRESENTADA POR

FELIPE NEGRET MOSQUERA

NIT: 805.000.427-1

C.C. 10.547.944

APODERADO(A, OS)

NOHELIA RAMIREZ ARIAS

C.C. 34.330.386

OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ

C.C. 79.784.956

MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ

C.C. 1.129.577.002

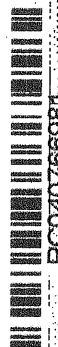
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la NOTARÍA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, siendo Notario en Propiedad el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL : FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO00586844



PO04076881

24-11-21 PO00

TJWUQ36R8X

MC3EX120UF

THOMAS GREG & SONS

en mi calidad de Liquidador de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 805000427-1, según consta en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 25 de enero de 2022, quien manifestó lo siguiente: -----

PRIMERO. – OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL: Por medio del presente instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **NOHELIA RAMIREZ ARIAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.34.330.386, expedida en la ciudad de Popayán, al Doctor **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.79.784.956, expedida en la ciudad de Bogota, al Doctor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1129577002 de Barranquilla, para que, en cumplimiento de sus funciones, quienes podrán actuar de manera separada, efectúen los siguientes procedimientos, actuaciones y acciones en el marco del proceso de liquidación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**: -----

a) Representar a la sociedad, ante autoridades judiciales, jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en todo momento, sin que se requieran la ausencia del **LIQUIDADOR** de la entidad. Podrán actuar indistintamente del valor de las pretensiones en el litigio o reclamación prejudicial. -----

b) Conferir poderes especiales para la defensa judicial de los intereses de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en todo tipo de procesos judiciales o administrativos, en los que sea parte o tenga interés. (previa designación por parte del liquidador). -----

c) Para que actúe como **APODERADO(A) JUDICIAL** de la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** ante la rama judicial y sus órganos vinculados o adscritos, autoridades administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en cualquier petición, diligencias, notificaciones, trámites o procedimientos. -----

d) En materia de Procesos Judiciales o Administrativos indistintamente de su naturaleza, podrá actuar en calidad de **Apoderado(a) Judicial** en donde **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sea parte demandante o demandada; en

República de Colombia

PAG 3



tal sentido cuenta con facultades para notificarse, desistir, transigir, conciliar, recibir documentos y sumas de dinero, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, ofrecer prestar caución para su liberación, recibir la notificación personal, formular tachas de falsedad sobre documentos y, en general, tendrá las atribuciones para llevar a cabo todos los actos, gestiones y diligencias que propendan por el buen cumplimiento de sus funciones en defensa de los intereses de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 77 del C .G. P. Esta representación se otorga en los estrictos términos establecidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso. -----

SEGUNDO. - NORMAS APLICABLES: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establece los artículos 2142 y ss. del Código Civil. 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. - El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.

CUARTO. - LIMITACIONES DEL PODER: El presente poder se terminará por las siguientes causales.

- a) Cuando el liquidador revoque el presente poder.
- b) Por renuncia del Apoderado General.
- c) Por cualquier otra causal legal y contractual.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DEL INTERESADO Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) **COMPARECIENTE(S)** HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma

PC00586845

PC040766980

24-11-21 P000

EGDAB6K1FM

EXMKQ2ZC05

THOMAS GREG & SONS

como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitará correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A él (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la, los) ciudadano(a, os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello

República de Colombia

PAG 5



han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a él (la, los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros



PO00586846



PO040766979

24-11-21 PO0

WDU34055QV

16
Notaria

01-02-22 PO040766979

XGVPOY0H8Z

THOMAS GREG & SONS

automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:-----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

PO005866844 - PO005866845 - PO005866846 - PO005866847

RESOLUCIÓN NÚMERO 00755 DE ENERO 26 DE 2022

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS:	\$ 66.200.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 7.150.00
FONDO NAL DEL NOT	\$ 7.150.00
IVA	\$ 112.879,00

República de Colombia

PAG 7



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----

DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. -----

EL COMPARECIENTE:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C.

DIRECCIÓN:

TELÉFONO / CELULAR:

E-MAIL:

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COOMEVA EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805000427-1

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)

NOTARIA - 16



HUELLA ÍNDICE
DERECHO
TOMADA POR:



PO00586847



PO040766978

24-11-21 POU

CTWDSRU06Z

16

Notaria

01-02-22 PC040766978

ZK2ELI0WA1

THOMAS GREG & SONS


EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISES (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MO
COT
RES
Fe

RAD:

RADICO: HEIDY

DIGITO: ADRIANA B-

LIQUIDO _____

V.B

REVISO _____



Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO NOTARIAL 1100100016



SEGUNDA (2ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 407 DE FEBRERO 25 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN VEINTISIETE (27) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 28/02/2022

Hora de Impresión 4:53:57 p. m.

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: ALEJANDRO

Cra 9 # 69 A - 06 Tels 7425745-6066777

E-mail: administracion@notaria16.com Visítanos en www.notaria16.com

Bogotá, D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC040766902

BQD84A23P7

01-02-22 PC040766902

THOMAS GREG & SONS

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION
Sigla: COOMEVA E.P.S. S.A.
Nit.: 805000427-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 399293-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 5

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 100 # 11 - 60 LC 250 Y 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: liquidacioneps@coomevaeps.com
Teléfono comercial 1: 3182400
Teléfono comercial 2: 3182400
Teléfono comercial 3: 3182400
Página web: www.coomeva.com.co

Dirección para notificación judicial: KR 100 # 11-60 LOCAL 250
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Teléfono para notificación 1: 3182400
Teléfono para notificación 2: 3182400
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:VIVIANA MARCELA GARACIA DIAZ, DIEGO ARMANDO GARCIA DIAZ , MARIA ASCENCION CEPEDA DE DIAZ.

Contra:COOMEVA EPS

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL R.C.E.

Documento: Oficio No.0564 del 03 de agosto de 2021

Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga

Inscripción: 03 de agosto de 2021 No. 1283 del libro VIII

Por Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el Nro. 10694 de libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, tomó inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de Septiembre de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2021 con el No. 18478 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, por el término de un (1) año.

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX, la Superintendencia de Salud ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DISOLUCIÓN

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 Superintendencia Nacional De Salud ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$600,000,000,000
No. de acciones:	3,000,000,000,000
Valor nominal:	\$0.2

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$313,467,422,141
No. de acciones:	1,567,337,110,705
Valor nominal:	\$0.2

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$313,467,422,141
No. de acciones:	1,567,337,110,705
Valor nominal:	\$0.2

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C.10547944

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18480 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	Nit.800249449-5

Por documento privado del 28 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	HENRY CRUZ HERNANDEZ	C.C.79950715

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3376 del 28/07/1995 de Notaria Sexta de Cali	6104 de 28/07/1995 Libro IX
E.P. 2657 del 04/06/1997 de Notaria Septima de Cali	4178 de 10/06/1997 Libro IX
E.P. 2209 del 14/07/1999 de Notaria Primera de Cali	4880 de 16/07/1999 Libro IX
E.P. 1787 del 09/06/2000 de Notaria Primera de Cali	4427 de 22/06/2000 Libro IX
E.P. 4991 del 24/11/2004 de Notaria Primera de Cali	13653 de 21/12/2004 Libro IX
E.P. 2001 del 11/05/2006 de Notaria Primera de Cali	5907 de 12/05/2006 Libro IX
E.P. 3406 del 16/08/2006 de Notaria Primera de Cali	9737 de 18/08/2006 Libro IX
E.P. 5507 del 17/12/2007 de Notaria Primera de Cali	943 de 29/01/2008 Libro IX
E.P. 1581 del 29/04/2008 de Notaria Primera de Cali	5334 de 15/05/2008 Libro IX
E.P. 1750 del 17/06/2009 de Notaria Primera de Cali	7082 de 19/06/2009 Libro IX
E.P. 820 del 01/07/2010 de Notaria Primera de Cali	8111 de 07/07/2010 Libro IX
E.P. 1581 del 09/10/2012 de Notaria Primera de Cali	12238 de 12/10/2012 Libro IX
E.P. 1673 del 05/12/2014 de Notaria Primera de Cali	596 de 20/01/2015 Libro IX
E.P. 1539 del 13/10/2015 de Notaria Primera de Cali	21965 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1977 del 18/12/2015 de Notaria Primera de Cali	24456 de 22/12/2015 Libro IX
E.P. 18 del 12/01/2016 de Notaria Primera de Cali	333 de 13/01/2016 Libro IX
E.P. 506 del 13/04/2018 de Notaria Primera de Cali	7924 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 252 del 02/02/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	1945 de 08/02/2021 Libro IX
E.P. 2586 del 02/07/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	13241 de 15/07/2021 Libro IX

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 8691
Otras actividades Código CIIU: 8622
Otras actividades Código CIIU: 8621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Matrícula No.:	399294-2
Fecha de matrícula:	10 de abril de 1995
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 61 # 9 - 250
Municipio:	Cali

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661976-2
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 6 # 4 - 47 OF 101 CENTRO EMPRESARIAL
Municipio: Yumbo

Nombre: PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661977-2
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 8 No. 6 03
Municipio: Jamundi

Nombre: PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787737-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 15 No. 38D 153
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787739-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 6 No. 42 70
Municipio: Cali

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787740-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 2 No. 57 05
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787741-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 12A No. 52 32
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787743-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV ESTACION # 5C NORTE - 56
Municipio: Cali

Nombre: UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI
Matrícula No.: 872606-2
Fecha de matricula: 28 de mayo de 2013
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 7 # 41 - 34 PI 3
Municipio: Cali

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COOMEVA EPS SA P7
Matrícula No.: 980897-2
Fecha de matricula: 21 de marzo de 2017
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CARRERA 100 NO 11 -60 LOCAL P7
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1201 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1202 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1203 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1204 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1205 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1206 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1207 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1208 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1209 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1210 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1531 del libro VIII

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A.

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1532 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1763 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1764 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1765 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1766 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1767 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1768 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1769 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1770 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1771 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1913 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1914 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1915 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1916 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1917 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1918 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1919 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1920 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1921 del libro VIII

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFDZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,746,346,491

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8430

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8528896, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQBFZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

